

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO  
PALMIRA – VALLE

**SENTENCIA TUTELA PRIMERA INSTANCIA N° 033.-**  
Dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**1. MOTIVO DE LA DECISIÓN**

Proferir sentencia de primera instancia en este trámite de tutela iniciado por el ciudadano **MARCO TULIO VALENCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6220884, con domicilio en el corregimiento de Villagorgona Municipio de Candelaria (V), número telefónico 3146928457, correo electrónico [juliana.valencia01@usc.edu.co](mailto:juliana.valencia01@usc.edu.co); contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales a la IGUALDAD, MÍNIMO VITAL Y DEBIDO PROCESO.

**2. ANTECEDENTES**

Sostiene el accionante que el 19 de noviembre del año 2003, la Junta de calificación de invalidez regional del Valle del Cauca emitió calificación de pérdida de capacidad laboral, misma que arrojó un total de PCL 50 %, diagnostico *discoidectomia L5S1-fibrosis peridural izquierda L5 S1 post discoidectomia*. Dicha incapacidad, recalca, le genera dolores que con el transcurrir del tiempo se intensifican y la imposibilitan realizar algún tipo de trabajo, por lo que no pueda generar un ingreso extra a su pensión de invalidez, misma que percibe desde hace 18 años; constituyéndose en su único ingreso y sustento para su familia.

Agrega que, el 01 de mayo hogaño se acercó a hacer el retiro de su pensión, como lo hace de manera habitual, pero COLPENSIONES no había realizado el desembolso. Al acercarse a las instalaciones de la entidad, le informan que su pensión había sido suspendida por valoración médica y que estaría en ese estado hasta tanto se realizará dicho proceso, con el que se busca ratificar el diagnóstico de su incapacidad. No obstante, aclara, no fue notificado por ningún medio de esa situación; el conocimiento lo tuvo al momento de acercarse a las oficinas de la entidad porque no había recibido su pago. Esto,



lo ha perjudicado, pues ha adquirido créditos con base a la seguridad de que percibe una mesada pensional mes a mes, y ha sido imposible cancelarlos. En consecuencia, solicita, se siga cancelando su pensión de manera habitual, mientras se sigue el proceso de la valoración médica para ratificar el estado de invalidez.

Para sustentar lo expuesto, allega como prueba copia del certificado de Junta de calificación de invalidez y oficio fechado 22 de marzo de 2022 de COLPENSIONES.

### 3. DEL TRÁMITE

Mediante Auto Interlocutorio de Tutela de Primera Instancia No. 059 del 06 de mayo de 2022 este Despacho asumió el conocimiento de la solicitud de tutela, ordenando, entonces, la notificación de los entes accionados COLPENSIONES, así como la vinculación de i) LA DIRECCIÓN DE PRESTACIONES ECONÓMICAS COLPENSIONES, ii) DIRECCIÓN DE NÓMINA DE PENSIONADOS COLPENSIONES y iii) JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA, para garantizar el derecho de defensa y debido proceso.

#### 3.1 RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS Y VINCULADAS.

Al requerimiento, la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA, precisa que, revisado el archivo digital de la entidad, no se halló a la fecha solicitud de calificación de pérdida de capacidad laboral a nombre del señor Marco Tulio Valencia, por ninguna entidad del sistema de Seguridad Social. Como sustento de su defensa, transcribe el artículo 142 del decreto ley 119 de 2012, que habla sobre la calificación del Estado de invalidez.

Por su parte la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES sostiene que el 19 de noviembre de 2003 mediante Junta de calificación regional de invalidez Del Valle del Cauca se determinó porcentaje de pérdida de capacidad laboral del 50 % al señor Marco Tulio Valencia, y se reconoció pensión de invalidez a su favor.

Posteriormente la dirección de Medicina laboral, mediante comunicado, procedió a citar al señor Valencia para que se diera inicio a la revisión del estado de su invalidez, así mismo, con oficio del 22 de marzo de 2022, la dirección de nómina de pensionados de la entidad, dio a conocer al accionante sobre la suspensión de su mesada pensional. Adicionalmente, en aras de garantizar el debido proceso, notificó por aviso a través de la página web la referida citación.



Teniendo en cuenta que el señor Marco Tulio no se presentó para realizar la revisión de su estado de invalidez, se procedió a suspender la mesada pensional a partir del mes de diciembre de 2019. A la fecha, pese de haber sido notificado de la respuesta dada por la entidad, no ha aportado la documentación correspondiente que permita a la entidad iniciar el trámite de revisión del estado de su invalidez.

De acuerdo con lo señalado, precisa, no se encuentra vulnerado los derechos fundamentales invocados por el actor, en tanto los pagos se suspendieron en cumplimiento a la ley ante la falta de revisión del estado de invalidez. Además, la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para estas reclamaciones, pues a través de esta no es dable reactivar el pago de una mesa pensional cuando se ha impedido la revisión del estado de invalidez.

Para sustentar lo expuesto, trae a colación lo dispuesto en los artículos 39 y 44 de la ley 100 de 1993, Decreto 1352 de 2013, Decreto 1833 de 2016, así como extractos jurisprudenciales que hablan sobre la revisión del estado de invalidez suspensión extinción de la pensión de invalidez, readquisición de esta y el carácter subsidiario de la acción de tutela.

#### 4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

##### 4.1 PROBLEMA JURÍDICO:

En el presente asunto le corresponde a esta instancia establecer si ¿si se vulnera o no el derecho fundamental a la seguridad social y mínimo vital del señor MARCO TULLIO VALENCIA por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, al suspenderle su mesada pensional, condicionando la reactivación o readquisición de la misma a la revisión de su estado de invalidez?

Con el fin de dar respuesta al interrogante formulado, el Despacho se referirá por un lado al derecho a la seguridad social y por otro a los presupuestos jurídicos de procedencia de la revisión del estado de invalidez

##### 4.2 DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL.

El artículo 48 de la Constitución Política consagró la seguridad social como un servicio público de carácter obligatorio, el cual se prestará bajo la dirección y coordinación del Estado, además, se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a ella. Por su parte el máximo órgano constitucional la ha definido como *“un conjunto armónico de entidades públicas y*



---

*privadas, normas y procedimientos, conformado por los regímenes generales establecidos para pensiones, salud, riesgos profesionales y servicios complementarios que son definidos en la ley, cuyo objeto es garantizar los derechos irrenunciables de las personas, mediante la cobertura de las contingencias que afectan la salud, la capacidad económica y, en general, las condiciones de vida de toda la población*<sup>1</sup>.

En armonía con lo anterior, la Ley 100 de 1993 diseñó un nuevo modelo de seguridad en el que se unificaron los regímenes normativos existentes y se implementó una dinámica administrativa que combina la gestión pública con la privada, que ampara a los ciudadanos colombianos contra determinadas contingencias que puedan presentarse tanto en la actividad laboral como en el desenvolvimiento de la vida misma. En ese orden, el sistema fue estructurado con estos componentes: (i) el Sistema General de Pensiones; (ii) el Sistema General de Salud; (iii) el Sistema General de Riesgos Profesionales; y (iv) los Servicios Complementarios.

Es así, como el Sistema General de Riesgos Profesionales –SGRP–, protege al trabajador respecto de los riesgos que pueden surtirse de la relación laboral; es definida por la legislación colombiana como “*el conjunto de entidades públicas y privadas, normas y procedimientos, destinados a prevenir, proteger y atender a los trabajadores de los efectos de las enfermedades y los accidentes que puedan ocurrirles con ocasión o como consecuencias del trabajo que desarrollan*”<sup>2</sup>. Luego, si ocurre un accidente laboral o una enfermedad profesional, el afiliado tiene derecho a recibir con cargo al sistema (i) el servicio asistencial de salud correspondiente, así como (ii) las prestaciones económicas (incapacidades temporales, subsidios por incapacidad temporal, incapacidad permanente parcial o pensión de invalidez, según la gravedad de la pérdida de capacidad laboral).

No obstante, para establecer si una persona tiene derecho al reconocimiento de alguna de las prestaciones asistenciales o económicas a que se hizo referencia, se requiere la calificación de la pérdida de capacidad laboral, entendida como un mecanismo que permite fijar el porcentaje de afectación del “*conjunto de las habilidades, destrezas, aptitudes y/o potencialidades de orden físico, mental y social, que le permiten al individuo desempeñarse en un trabajo habitual*”<sup>3</sup> – Ley 100 de 1993, Decreto 917 de 1999 y Decreto 2463 de 2001–

**4.2.1 Sobre la calificación de la pérdida de capacidad laboral.** Respecto de la calificación de la pérdida de capacidad laboral, la Corte Constitucional ha dicho: “*Dentro del derecho a la pensión de invalidez cobra gran importancia el derecho a la valoración de la pérdida de la capacidad laboral, ya que ésta constituye un medio para garantizar los derechos fundamentales a la vida digna, a la seguridad social y al mínimo vital. Lo anterior por cuanto tal evaluación permite determinar si la persona tiene derecho al reconocimiento pensional que asegure su sustento económico, dado el deterioro de su estado*

---

<sup>1</sup> Sentencia T-1040 de octubre 23 de 2008, M. P. Clara Inés Vargas Hernández.

<sup>2</sup> Cfr. artículo 1° Decreto 1295 de junio 22 de 1994.

<sup>3</sup> Cfr. literal C del artículo 2° del Decreto 917 de 1999.



---

*de su salud y, por tanto, de su capacidad para realizar una actividad laboral que le permita acceder a un sustento. Adicional a ello, la evaluación permite, desde el punto de vista médico especificar las causas que la originan la disminución de la capacidad laboral. Es precisamente el resultado de la valoración que realizan los organismos médicos competentes el que configura el derecho a la pensión de invalidez, pues como se indicó previamente, ésta arroja el porcentaje de pérdida de capacidad laboral y el origen de la misma. De allí que la evaluación forme parte de los deberes de las entidades encargadas de reconocer pensiones, pues sin ellas no existiría fundamento para el reconocimiento pensional...<sup>4</sup>.*

Si ello es así, la calificación de la pérdida de capacidad laboral debe atender las condiciones específicas de la persona, apreciadas en su conjunto, sin que sea posible establecer diferencias en razón al origen, profesional o común, de los factores de incapacidad. En ese mismo sentido, esta valoración puede tener lugar no solo como consecuencia directa de una enfermedad o accidente de trabajo, claramente identificado, también de novedades que resulten de la evolución de la enfermedad o accidente, o de una situación de salud distinta que puede tener un origen común.

Además de lo anterior, puede suceder que en un primer momento la afectación padecida no genere incapacidad alguna para el afectado, pero con el transcurrir del tiempo se presenten secuelas que tornen más grave la situación de salud, en ese caso la valoración de la PCL se hace necesaria para establecer las verdaderas causas que originaron la disminución y el eventual estado de invalidez.

En consecuencia, el derecho a la valoración de la pérdida de capacidad laboral no puede tener un término perentorio para su ejercicio, en tanto que la idoneidad del momento en que el afiliado requiere la definición del estado de invalidez o la determinación del origen de esta, no depende de un período específico, sino de las condiciones reales de salud, el grado de evolución de la enfermedad y el proceso de recuperación o rehabilitación.

Al respecto, en Sentencia T-056 del 2014, la Corte Constitucional dijo: *“el simple paso del tiempo no puede constituirse en barrera para el acceso al dictamen técnico que permitirá establecer las prestaciones económicas causadas por el advenimiento del riesgo asegurado, sin importar que este derive su origen de una enfermedad profesional, accidente laboral o de una afección de origen común. De otra parte, ha de recordarse que del ejercicio del derecho a la valoración de la pérdida de capacidad laboral depende la efectividad de otras garantías fundamentales, indefectiblemente relacionadas con la dignidad humana, como son la seguridad social, el derecho a la vida digna y el mínimo vital...”* y más adelante, al resolver el caso bajo estudio, sostuvo: *“...así, teniendo en cuenta la importancia de la valoración, este tribunal ha determinado que la afectación de los derechos fundamentales de la persona se genera, de un lado, por la negación del derecho a la valoración, así como por la dilación de la misma, porque de no practicarse a tiempo, puede llevar en algunas situaciones a la complicación del estado físico o mental del asegurado. De esta forma, ambas circunstancias son lesivas a las garantías fundamentales de los trabajadores, pues someten a quien requiere la calificación a una condición de indefensión<sup>5</sup>,*

---

<sup>4</sup> Sentencia T-038 de febrero 3 de 2011, M. P. Humberto Antonio Sierra Porto.

<sup>5</sup> Ver la ya citada sentencia T-038 de 2011.



---

*en tanto necesita la valoración para conocer cuáles son las causas que determinan la disminución de la capacidad laboral y, con esto, precisar qué entidad –fondo de pensiones o administradora de riesgos laborales– asumirá la responsabilidad en el pago de las prestaciones económicas y asistenciales derivadas de su afección”.*

De otro lado, el artículo 41 de La Ley 100 de 1993, determinó quiénes son las autoridades o instituciones a las que corresponde hacer la valoración de la pérdida de capacidad laboral y cuando debe acudirse a las Juntas de Calificación de Invalidez. La mencionada norma dispone:

*“Calificación del Estado de Invalidez. El estado de invalidez será determinado de conformidad con lo dispuesto en los artículos siguientes y con base en el manual único para la calificación de invalidez vigente a la fecha de calificación. Este manual será expedido por el Gobierno Nacional y deberá contemplar los criterios técnicos de evaluación para calificar la imposibilidad que tenga el afectado para desempeñar su trabajo por pérdida de su capacidad laboral.*

*Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES–, a las Administradoras de Riesgos Profesionales – ARP–, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias. En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales.*

*El acto que declara la invalidez que expida cualquiera de las anteriores entidades, deberá contener expresamente los fundamentos de hecho y de derecho que dieron origen a esta decisión, así como la forma y oportunidad en que el interesado puede solicitar la calificación por parte de la Junta Regional y la facultad de recurrir esta calificación ante la Junta Nacional.*

*Cuando la incapacidad declarada por una de las entidades antes mencionadas (ISS, Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones–, ARP, aseguradora o entidad promotora de salud) sea inferior en no menos del diez por ciento (10%) a los límites que califican el estado de invalidez, tendrá que acudirse en forma obligatoria a la Junta Regional de Calificación de Invalidez por cuenta de la respectiva entidad (...)*

*Texto adicionado por el artículo 18 de la Ley 1562 de 2012. El nuevo texto es el siguiente: > Sin perjuicio de lo establecido en este artículo, respecto de la calificación en primera oportunidad, corresponde a las Juntas Regionales calificar en primera instancia la pérdida de capacidad laboral, el estado de invalidez y determinar su origen.*

*A la Junta de Calificación Nacional compete la resolución de las controversias que en segunda instancia sean sometidas para su decisión por las Juntas Regionales (...)*”

**4.2.2 La facultad de las administradoras de pensiones de revisar periódicamente el estado de invalidez.** Habiendo establecido la importancia de los dictámenes de pérdida de capacidad laboral, es importante hacer hincapié que la



actualización o revisión de esta, Se encuentra autorizada por el ordenamiento jurídico. Así, por ejemplo, el artículo 44 de la ley 100 de 1993 precisa que “el estado de invalidez podrá revisarse” en las siguientes circunstancias:

*“a. Por solicitud de la entidad de previsión o seguridad social correspondiente cada tres (3) años, con el fin de ratificar, modificar o dejar sin efectos el dictamen que sirvió de base para la liquidación de la pensión que disfruta su beneficiario y proceder a la extinción, disminución o aumento de la misma, si a ello hubiera lugar.*

*Este nuevo dictamen se sujeta a las reglas de los artículos anteriores.*

*El pensionado tendrá un plazo de tres (3) meses contados a partir de la fecha de dicha solicitud, para someterse a la respectiva revisión del estado de invalidez. Salvo casos de fuerza mayor, si el pensionado no se presenta o impide dicha revisión dentro de dicho plazo, se suspenderá el pago de la pensión. Transcurridos doce (12) meses contados desde la misma fecha sin que el pensionado se presente o permita el examen, la respectiva pensión prescribirá.*

*Para readquirir el derecho en forma posterior, el afiliado que alegue permanecer inválido deberá someterse a un nuevo dictamen. Los gastos de este nuevo dictamen serán pagados por el afiliado;*

*b. Por solicitud del pensionado en cualquier tiempo y a su costa”.*

La actualización de la pérdida de capacidad laboral o invalidez tiene como objeto, tal como lo expuso la Corte Constitucional, “evitar que se pueda incurrir en la inequitativa circunstancia de que alguien pueda ser titular de una pensión de invalidez, sin [presentar condiciones médicas para ello]”<sup>6</sup>. Al respecto, esa misma corporación en sentencia T-575 de 2017, precisó las reglas jurisprudenciales sobre dicha figura. Al respecto dijo: “(i) es una obligación de la entidad pagadora de la pensión de invalidez revisar dicho estado cada tres años; (ii) el nuevo dictamen podrá ratificar, modificar o dejar sin efectos la anterior calificación; (iii) las consecuencias directas se materializarán en la extinción de la pensión, la disminución o aumento de la mesada; (iv) se justifica la comprobación periódica en la prevención de fraudes al sistema o evitar inequidad pensional respecto de personas que no cumplen con los requisitos para acceder a dicha prestación social. Asimismo, el legislador en respeto del debido proceso del pensionado por invalidez dispuso: (v) un plazo de tres meses para que el pensionado se someta a la práctica del examen; (vi) solo se suspenderá el pago cuando el beneficiado no se presente o impida la realización del mismo, salvo fuerza mayor; (vii) prescribirá la obligación del pago de la mesada al cabo de un año, con la posibilidad de que el titular del derecho vuelva a solicitar la pensión; (viii) le compete a las Juntas de Calificación de Invalidez realizar dicha revisión”.

Cuando esto ocurre, es decir, cuando la entidad solicita la revisión del Estado de invalidez, tal y cómo lo regula la norma, el pensionado cuenta con un plazo de 3 meses- contados a partir de la fecha de la solicitud- para someter a la respectiva valoración, so pena de que se suspenda el pago de la prestación, excepto si ello obedece a razones de fuerza mayor. e indica seguidamente la norma que, si luego de 12 meses a partir de la solicitud el titular de la pensión no se presenta o no permite el examen, la prestación en mención prescribirá, caso en el cual, para readquirir el derecho, el interesado que

6 Sentencia C-408 de 1994. M.P. Fabio Morón Díaz.



---

afirme que su invalidez subsiste deberá someterse, a su costa, a un nuevo dictamen.

Asimismo, el artículo 2.2.5.1.53 del Decreto 1072 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, dispone:

*“La revisión de la calificación de incapacidad permanente parcial o de la invalidez requiere de la existencia de una calificación o dictamen previo que se encuentre en firme, copia del cual debe reposar en el expediente.*

*La Junta de Calificación de Invalidez, en el proceso de revisión de la calificación de la pérdida de capacidad laboral, solo puede evaluar el grado porcentual de pérdida de capacidad laboral sin que le sea posible pronunciarse sobre el origen o fecha de estructuración salvo las excepciones del presente artículo. Para tal efecto, se tendrá en cuenta el manual o la tabla de calificación vigente en el momento de la calificación o dictamen que le otorgó el derecho.*

*En el Sistema General de Riesgos Laborales la revisión de la pérdida de incapacidad permanente parcial por parte de las Juntas será procedente cuando el porcentaje sea inferior al 50% de pérdida de capacidad laboral a solicitud de la Administradora de Riesgos Laborales, los trabajadores o personas interesadas, mínimo al año siguiente de la calificación y siguiendo los procedimientos y términos de tiempo establecidos en el presente capítulo, la persona objeto de revisión o persona interesada podrá llegar directamente a la Junta solo si pasados 30 días hábiles de la solicitud de revisión de la calificación en primera oportunidad esta no ha sido emitida (···)”*

En consecuencia, la revisión de la calificación de invalidez no es un recurso o una tercera instancia; consiste en la posibilidad de hacerle seguimiento periódico a la evolución del estado de salud de la persona que disfruta una pensión, de modo que se consiga detectar y verificar si han habido cambios en su condición clínica que puedan resultar determinantes en el otorgamiento de la prestación económica que previamente fue reconocida. Al respecto, en control abstracto de constitucionalidad sobre el referido artículo 44 de la Ley 100 de 1993, la Corte señaló que “[e]sta disposición busca evitar que se pueda incurrir en la inequitativa circunstancia de que alguien pueda ser titular de una pensión de invalidez, sin ser inválido” y que “[n]o resulta contraria al espíritu de la Constitución, pues se trata de evitar fraudes al sistema de pensión de invalidez o por lo menos de controlar la real circunstancia de permanencia en invalidez de sus beneficiarios.”<sup>7</sup>

#### 4.3 CASO EN CONCRETO

En el *sub-judice*, teniendo en cuenta las premisas fácticas, jurídicas, y los precedentes jurisprudenciales citados, tenemos que el señor Marco Tulio sostiene que con COLPENSIONES vulneró sus derechos fundamentales a la Seguridad Social y mínimo al suspender el pago de las mesadas pensionales,

---

7 Sentencia C-408 de 1994



hasta tanto se definiera lo atinente a la revisión de su invalidez. Frente a ello, la entidad accionada ha manifestado que, conforme a la normatividad vigente que regula este tipo de prestaciones económicas, al accionante se le citó, a través de aviso de fecha 19 de agosto de 2021, con el fin de iniciar el trámite de revisión del Estado de Invalidez; al no comparecer, a través de oficio fechado 22 de marzo de 2022, se comunicó sobre la suspensión de su mesada pensional.

Pues bien, para dar respuesta al problema jurídico planteado, se hace necesario advertir desde ya la nugatoria de la acción de tutela, en tanto la revisión del estado de invalidez del señor Valencia, se encuentra justificada legalmente. Tal y como quedó descrito en precedencia, a las AFP se les faculta para solicitar a los pensionados dicha revisión, lo que resulta totalmente admisible si se tiene en cuenta el carácter progresivo que pueden tener ciertas enfermedades y las variaciones de la misma a lo largo del tiempo, lo que hace necesario periódicamente determinarse aquellas circunstancias iniciales por las cuales fue otorgada la prestación económica subsisten o desaparecen.

Ahora bien, en cuanto a una presunta vulneración al derecho del debido proceso, encuentra esta instancia que no se configura tal aseveración, pues, tal y como lo demanda la ley sustancial de Seguridad Social Integral, en su artículo 44, la accionada cumplió a cabalidad con los requisitos previstos para solicitar la revisión de la pensión de invalidez, a saber:

i) por solicitud de la entidad de previsión o seguridad social correspondiente cada tres (3) años, con el fin de ratificar, modificar o dejar sin efectos el dictamen que sirvió de base para la liquidación de la pensión que disfruta su beneficiario y proceder a la extinción, disminución o aumento de esta, si a ello hubiera lugar. El requerimiento lo hace la AFP COLPENSIONES con base en el dictamen que permitió el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez a favor del señor Marco Tulio Valencia, el cual data del año 2003 (se desconoce si posteriormente a esa fecha se realizaron nuevos dictámenes, sin embargo, se tomará como referente el año en mención);

ii) El pensionado tendrá un plazo de tres (3) meses contados a partir de la fecha de dicha solicitud, para someterse a la respectiva revisión del estado de *invalidez*. Salvo casos de fuerza mayor, si el pensionado no se presenta o impide dicha revisión dentro de dicho plazo, se suspenderá el pago de la pensión. De las pruebas obrantes en el proceso, se pudo determinar que la AFP citó, entre otros, al señor Valencia al trámite de revisión del Estado de invalidez a través de aviso fechado 19 de agosto de 2021, no obstante, al haber transcurrido los 3 meses que demanda la norma, en fecha 22 de marzo de 2022 dispuso la suspensión del pago las mesadas pensionales. Se desconoce si actualmente el accionante ya se sometió a la valoración requerida por la entidad. Aunado a lo anterior, se cumple con lo dispuesto



---

en el Decreto 1072 de 2015 artículo 2.2.5.1.53, esto es, la existencia de un dictamen previo en firme.

Es claro que la solicitud de revisión de invalidez responde a la necesidad de corroborar las circunstancias actuales del titular de la prestación económica, sobre todo para evaluar si la situación de invalidez que derivó el reconocimiento en aquella época de la pensión persiste o desapareció, de ahí que la entidad pensional se encuentre autorizada para requerir una revisión; frente a esto, resulta oportuno traer a colación lo dicho por la Corte Constitucional en providencia T-005 de 2020: *“La protección del riesgo de invalidez responde a la necesidad de asegurar económicamente a aquellas personas que, cumpliendo los demás requisitos legales, y por sus condiciones médicas, les es imposible desarrollar su fuerza de trabajo ordinaria, por presentar una pérdida funcional significativa. Siendo ello así, es evidente que este tipo de prestación exige una condición clínica actual para ser titular de la misma, sobre todo en aquellos casos en los que la situación de invalidez se ha derivado de una enfermedad degenerativa o progresiva. De ahí que, al estudiar por primera vez el reconocimiento de pensión de invalidez, la entidad pensional se encuentre autorizada para requerir una actualización del dictamen aportado, siempre y cuando, de acuerdo con las particularidades de cada caso, sea razonablemente evidente la necesidad de verificar la vigencia de la pérdida de capacidad laboral”*.

Si ello es así, tal y como se advirtió, no existe vulneración a los derechos fundamentales a la Seguridad Social y mínimo vital del actor, pues el trámite que se está surtiendo en estos momentos, aparte de ser provisional, se encuentra amparado en la normatividad vigente; una vez se satisfaga dichos requerimientos, de ser el caso, el actor volverá a percibir sus mesadas pensionales, inclusive desde la suspensión en nómina.

## 5. PARTE RESOLUTIVA:

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE PALMIRA, VALLE**, administrando justicia en nombre del pueblo, y por mandato de la Constitución Política,

### R E S U E L V E:

**PRIMERO:** **NEGAR** el amparo constitucional deprecado por el señor **MARCO TULLIO VALENCIA** contra la Administradora Colombiana de Pensiones **COLPENSIONES**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** **NOTIFÍQUESE** este proveído a las partes intervinientes en la forma indicada en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, fallo que puede ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación (artículo 31 ibídem).



---

**TERCERO:** Si no fuere recurrida esta providencia, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CAROLINA GARCÍA FERNÁNDEZ

Juez

